

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

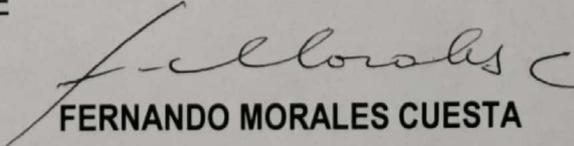
La parte demandante deberá allegar los poderes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5to Decreto 806 de 2020, en el sentido de que si bien es cierto que los aporta por medio magnético y contienen además en su texto el correo electrónico del apoderado demandante, sin embargo, no da cumplimiento a lo señalado en dicha norma, relativo a la prueba de mensaje de datos a través de los cuales le confirieron los poderes.

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el apoderado interesado en obtener poder especial que lo faculte lo podrá hacer desde el correo electrónico que utilice su poderdante independientemente de su ubicación geográfica en el mundo.

En razón de lo cual deberá acreditar dicha calidad aportando los respectivos poderes especiales otorgados en mensaje de correo y allegarlo a las diligencias como adjuntos los cuales se presumirán auténticos sin necesidad de trámites físicos. (Art. 244 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA